



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

Resolución N.º 141/2021

Montevideo, 15 de julio de 2021

ASUNTO N.º 28/2021: COBOE S.A. (FARMASHOP) - FARMACIA ROCHA. - CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.

VISTO:

La comparecencia del Sr. Jonathan Clovin, en representación acreditada de Coboe S.A., y de Micaela Urchitano, en representación acreditada de Farmacia Rocha de fecha 2 de julio de 2021.

RESULTANDO:

1. Que, mediante la misma, presentan Nota de Solicitud de Autorización de Concentración Económica y Formulario de Solicitud de Autorización, requiriendo autorización para la operación de concentración económica, que consiste en la enajenación del establecimiento comercial por parte de Farmacia Rocha a Coboe S.A., establecimiento que gira en el rubro farmacia y se encuentra en la ciudad de Rocha.
2. Que, los comparecientes manifiestan que el valor total que se abonará por la adquisición del referido establecimiento comercial es inferior al 5% del umbral de 600.000.000 de UI, por lo que solicitan que la autorización sea realizada en primera fase.
3. Que, además, en virtud que la información presentada es sensible, relevante y estratégica, solicitan se declare la confidencialidad y reserva del formulario, así como de sus anexos y demás documentos adjuntos.
4. Que por Resolución N.º 138/021, de fecha 12 de julio de 2021, se dispuso que la información presentada por las partes en la Nota de Solicitud de Autorización de

Concentración Económica y en el Formulario de Solicitud de Autorización de Concentración Económica era correcta y completa.

5. Que asimismo se, dispuso la reserva de las actuaciones hasta el dictado de la resolución que estableciera en que fase encuadraría la operación de concentración económica de marras.
6. Que, por su parte, resolución relacionada encomendó a los participantes de la operación de marras identificar las secciones y o documentos cuya clasificación se pretendía, por existir una incongruencia entre el cuerpo de la Nota de Solicitud de Autorización de Concentración Económica, y las fojas 112.
7. Que al día de la fecha las partes no han dado cumplimiento al extremo referido.

CONSIDERANDO:

1. Que se ha emitido informe económico N.º 159/021, de fecha 14 de julio de 2021.
2. Que el asesor economista realiza un análisis y caracterización del sector farmacéutico, así como un detalle de la regulación nacional y el estudio de varios antecedentes en el sector en distintas jurisdicciones.
3. Que, en lo que respecta al mercado relevante desde la perspectiva del producto, el asesor señala que al año 2019 el 39% de las ventas de farmacias se compone de ventas de medicamentos éticos, otro 39% de productos de perfumería y cosméticos, el 14% de productos médicos OTC, mientras que el restante 8% representa alimentos, productos diversos y otros bienes.
4. Que los alimentos y productos diversos no serán considerados debido a que representan una porción ínfima en un mercado dominado por distintos tipos de comercios.
5. Que, en lo que refiere a los medicamentos, el mercado se encuentra conformado por medicamentos éticos, medicamentos OTC y medicamentos de internación, siendo estos descartados del análisis ya que son utilizados solamente por los centros de salud.
6. Que, en el caso de los medicamentos éticos es claro que las farmacias compiten con el resto de los centros de salud, donde estos últimos representan los agentes dominantes del mercado, ofreciendo en la mayoría de los casos precios menores a los ofrecidos por las farmacias; sin embargo, en el caso de los medicamentos de venta libre, los centros de salud disminuyen considerablemente su posición, siendo agentes marginales en el mismo.



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

7. Que, por tanto, define el mercado del producto como, mercado de medicamentos éticos (en competencia con farmacias hospitalarias), mercado de medicamentos OTC (en el cual no se considera a los servicios hospitalarios como agentes competitivos) y mercado de y perfumería; lo cual se comparte por la Comisión.
8. Que, en cuanto al mercado geográfico, luego de analizar la información presentada y los antecedentes, el asesor economista considera razonable que en las grandes ciudades se delimite por un radio menor a 1.500 metros y mayor a 800 metros, sugiriendo definirlo como un radio de 1.200 metros para Montevideo, su zona metropolitana y ciudades de más de 80.000 habitantes y como cada localidad para el resto de los puntos del interior; lo cual se comparte por la Comisión.
9. Que las ventas presenciales -en el caso de Farmashop- representan la mayor parte de las ventas, con valores en torno al 85% en todos los rubros de medicamentos.
10. Que, sin embargo, el informe destaca la función del delivery y el e-Commerce, el que ha aumentado considerablemente, lo cual puede ser un elemento distorsionador para realizar una definición del mercado, aspecto al que se le deberá prestar particular atención en un futuro.
11. Que, a partir de la información analizada, el asesor expresa que Farmashop presenta precios más elevados en promedio que los comercios independientes, pudiendo una fusión conllevar a una suba en el nivel de precios que genere perjuicios a los consumidores, razón por la cual se debe prestar particular atención al sector y su funcionamiento.
12. Que, la operación de marras se trata de la adquisición de una farmacia dentro de la ciudad de Rocha.
13. Que, en este sentido, Rocha representa una ciudad con una población menor a 25.000 habitantes, por lo que el mercado geográfico quedará delimitado a la ciudad en su conjunto, lo que se comparte por la Autoridad de Competencia.

14. Que, de acuerdo a lo informado, la ciudad de Rocha cuenta con un hospital, cinco policlínicas y ocho farmacias dentro de las que se encuentra el comercio adquirido por Farmashop.
15. Que no existen en la ciudad de Rocha, farmacias pertenecientes a otras cadenas.
16. Que el asesor economista señala que no cuenta con información de todos los locales de la ciudad de Rocha, pero entiende que debido a las características del caso no es de primera necesidad contar con dicho insumo, ya que representa un caso donde Farmashop no se encuentra operando en la ciudad.
17. Que, por tanto, el informe económico concluye que la operación no implicaría posibles perjuicios a los consumidores, sugiriendo su aprobación.
18. Que la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, comparte informe económico N.º 159/021, de fecha 14 de julio de 2021, por lo que habrá de autorizar la concentración económica de marras al no implicar una afectación sustancial a la competencia.
19. Que, asimismo, se dispondrá el levantamiento de la reserva de autos, intimando a las partes al cumplimiento del numeral 3, de la Resolución N.º 138/2021, de fecha 12 de julio de 2021.

ATENTO:

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N.º 18.159 de 20 de julio de 2007, y demás normativa complementaria y concordante.

LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

1. Aprobar en primera fase el acto de concentración económica, consistente en la compraventa de establecimiento comercial de Farmacia Rocha por parte de Farmashop.
2. Disponer el levantamiento de la reserva de autos, intimando en el plazo de tres días el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3, de la Resolución N.º 138/2021, de fecha 12 de julio.
3. Comuníquese, con Coboe S.A., y Farmacia Rocha.

Dra. Natalia Jul

Ec. Daniel Ferres

Dra. Alejandra Giuffra



**Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia**



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas